

DO R Quanto con ocasiõ de las visitas que he mã
 dado hazer contra algunos ministros mios por las
 justas causas que para ello procedieron, resultò de
 zirse publicamente por algunas personas, notãdo
 a don Rodrigo Calderon de mi Camara, que con
 ocasiõ de mi seruicio, y de la mano que auia tenido en los papeles
 y cosas que estan a cargo del Duque de Lerma, y de que trata,
 auia excedido en ventas, y conciertos de beneficios, y oficios Ecle
 siasticos y seglares, y en manifestar, y reuelar secretos de mi ser-
 uicio por dineros, o por otros fines suyos particulares, y que auia
 vendido Audiencias, y descubiertos consultas, comunicandolas
 a las partes, y detenido, y mudado otras, y algunos pliegos, y de-
 spachos de mi seruicio, recibiendo dineros, joyas, y preseas por ilici
 tas y reprobadas causas: y q̃ en el oficio de la Cruzada, y en otras
 mercedes que se le auian hecho, auia cometido diuersos fraudes,
 entendiendose con algunos hombres de negocios, dandoles auiso
 en daño de mi Real seruicio. En razõ de lo qual mãde se hizies
 sen ciertas aueriguaciones, sobre que fuy consultado, y por ellas
 parecio no ser cierto, ni verdadero lo que se le imputaua al dicho
 don Rodrigo. Despues de lo qual, y para mayor satisfacion nues
 tra, y de la publica que cõuiene aya al seruicio de Dios, mio, y biẽ
 destes Reynos en las cosas de justicia: y porque siempre florezca
 en tales materias, y generalmente en todos, yo admiti muchos y di
 uersos capitulos que me fueron dados, y con ellos una relacion y
 memorial de testigos, que dezian depondrian contra el dicho dõ
 Rodrigo en los casos que se afirmaua ser grauemente culpado,
 como mas en particular se contenia en los dichos capitulos y me
 moriales: sobre lo qual mande se hiziesen otras aueriguaciones
 y diligencias necessarias a la inteligencia y verdad del caso, y q̃
 se tomasse su confesion y declaracion al dicho dõ Rodrigo al te
 nor de los dichos capitulos, examinandose los dichos testigos, co
 mo en efeto todo ello se hizo, escriuiendose sus deposiciones de la
 letra, firma, y mano de los dichos testigos señalados, y examina
 dos

dos por personas de toda confianza, entereza, verdad, è inteligè-
cia, y acabadas las dichas informaciones, y averiguaciones nom-
brè para el examen y juyzio dellas personas de ciencia, y concie-
cia, y experiencia, y con quien mi Real conciencia quedasse des-
cargada, y se hiziesse en todo entero cumplimiento de justicia, cõ-
orden especial q̄ vieessen las dichas informaciones, y lo que dellas
resultava, y me lo consultassen: y por ellas parecio, q̄ de las depo-
siciones y examen de los testigos nombrados, aprouados, produzi-
dos contra el dicho don Rodrigo por las mismas personas que le
auia capitulado, y dado el dicho memorial, y otras queexas cõtra
el, algunos de los quales en sus deposiciones declararõ ser sus ene-
migos, y generalmente todos concluian, q̄ los casos para que auia
sido nombrados, y particularmente interrogados, y generalmète
en todo lo que se les auia preguntado cerca de los casos referi-
dos de los excessos imputados contra el dicho don Rodrigo, y en
a quello que su persona y estado y ministerio pudiera ser exceso,
y delito judicialmente punible, estaua sin culpa, y no la tenia, ni
los dichos casos particulares eran ciertos, ni verdaderos: y por el
consequente los dichos memoriales y capitulos en ellos referidos
no lo eran. Todo lo qual vi fiso, y con nos consultado, fue acordado,
que deuamos mandar dar esta nuestra carta y cedula, por la
qual, y por justas consideraciones concernientes a la publica ad-
ministracion de justicia, y de otros buenos, y loables fines e inten-
tos, deuemos declarar, como declaramos por libre al dicho dõ Ro-
drigo Calàerõ de las cosas referidas en los capitulos y memoria-
les cõtra el propuestos, o publicados: y libramos, y declaramos por
libre de la general publicidad que contra el se auia derramado,
con ocasiõ de los dichos capitulos y queexas: sobre todo lo qual, y en
todas las dichas cosas hasta el dia presente, mandamos se ponga
perpetuo silencio, y que dello no se trate judicial, ni extrajudial-
mente: y que esta nuestra carta y cedula tenga fuerça de senten-
cia difinitiva executoriada, como si fuera dada entre partes en
pleito legitimamente fenecido y acabado, pues lo es en quãto a la
persona del dicho don Rodrigo, para que sobre las dichas cosas,
segun, y como de suso se refiere, no se proceda, ni trate mas dellas.
Y atento a lo susodicho, mando al Presidente, y los del mi Cõsejo,
y à los



y a los Presidentes, y Oydores de mis Chancillerias, y a otros qualesquier jueces, y justicias, tribunales de stos Reynos, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir imbiolablemente, y siempre el caso a pedimiento del dicho don Rodrigo, o de oficio, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, y de otras penas reseruadas a nuestro arbitrio contra los dichos trãsgresores. Y assi mismo mando a los nuestros Fiscales de los dichos nuestros Consejos, y Chancillerias, no vayan, ni passen contra ello, ni en la dicha razon pidan, ni demanden cosa alguna contra el dicho don Rodrigo Calderon, y sus bienes, antes le assistan, para que lo contenido en esta mi cedula, tenga cumplido efeto: y en caso necessario, y contra lo susodicho en parte, o en todo pudieffe obstar, que no impide nada de lo dispuesto, toda via para el dicho caso, añadiendo fuerça a fuerça: y para mayor cumplimiento de la Real y verdadera execucion de lo contenido en esta nuestra cedula, derogamos, y abrogamos todas y qualesquier leyes, fueros, y costumbres, prematicas sanciones, prouisiones, o cartas acordadas, cedula, o consultas nuestras que aya en contrario, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas. Fecha en Buytrago a siete de Iunio de mil y seyscientos y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Amezqueta.

